

San José, 31 de mayo del 2019

DN-0442-2019

Exp. DN-027-2019

Señora

Ymileth Miranda Carvajal, Directora

Dirección de Fiscalización

S.O.

Asunto: Emisión de Certificaciones por parte de la Dirección de Fiscalización y Emisión de Análisis por parte del Laboratorio Aduanero.

Estimada señora:

En atención a su oficio DF-024-2019 de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual solicita *“si en criterio de esa Dirección, el Jefe del Laboratorio Aduanero cuenta con la potestad de emitir certificaciones, lo anterior por cuanto en la práctica se ha realizado de esa forma, sin embargo el artículo 26 bis inciso o) del Reglamento a la Ley General de Aduanas establece que esa función le corresponde a la Dirección de Fiscalización”*. Además señala como antecedente el criterio AL-082-2002, de la entonces Asesoría Legal de esta Dirección.

Al respecto se indica lo siguiente:

I –SOBRE EL CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y ANALISIS.

De importancia para emitir pronunciamiento sobre lo consultado, es determinar el significado de los conceptos “Certificación” y “Análisis”; al respecto el Diccionario Jurídico- Elemental-Guillermo Cabanellas, señala que “Certificación” es el:

“...Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta. I Acción de certificar una carta.”

Por su parte la el Diccionario de la Real Academia señala que “Certificar” es:

“1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl. (...)

3. tr. Der. Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho.

4. intr. desus. Fijar, señalar con certeza.”

Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española, establece varias acepciones al concepto de “Análisis”, entre los que se encuentran los siguientes:

Análisis cualitativo:

“...análisis que se emplea para determinar lo que dé cada elemento o ingrediente de una sustancia.”

Análisis químico:

“...determinación de la composición química de una sustancia.”

II SOBRE LA POTESTAD CERTIFICANTE DEL ESTADO.

Sobre esta acción certificadora, la Procuraduría General de la República señala en el dictamen C-249-2015 de fecha 09/09/2015, indicando:

“Así, tenemos que, la doctrina conceptualiza la figura en análisis, de la siguiente manera:

“... La potestad certificante se concretiza, en la realidad, en un acto administrativo de certificación, por cuyo medio un órgano administrativo acredita la verdad real o formal de un hecho, una situación, una relación o conducta... no innova el ordenamiento jurídico, puesto que se reduce a refrendar, con valor de certeza conductas que ya existen pero que sin tal refrendo resultan cuestionables...”

En el mismo análisis, la Procuraduría señala:

“Tocante al tema en desarrollo, la jurisprudencia administrativa ha sostenido:

“...La emisión de certificaciones constituye una función administrativa que implica el ejercicio de una potestad de imperio. (...).

De manera que el acto de certificación va precedido de otros actos previos sobre los cuales se constituye la base sobre la que se certifica. La Administración asegura la verdad de un hecho o situación, pero de manera limitada a exteriorizar aquello de lo que ya tiene constancia, pero lo hace basándose en algo objetivo u objetivable. (C-325-2011 del 22 de diciembre del 2011)

Cabe resaltar (...), que la posibilidad de emitir certificaciones no es consustancial con el cargo de funcionario público. En efecto, la posibilidad de emitir certificaciones es una potestad creada por normas legales, por lo que corresponderá al ordenamiento jurídico determinar qué órganos o funcionarios resultan competentes para efectuar las certificaciones...”

Tal como lo señala en su consulta, el artículo 26 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece las funciones de la Dirección de Fiscalización, señalando entre otras las de:

“o. Certificar la documentación o información que se custodie en esta Dirección y sus Departamentos”

Lo anterior, refiriéndose a la documentación o información “original” que consta en los archivos de la Dirección de Fiscalización y sus Departamentos, de los cuales mediante una certificación, da fe de la veracidad de los mismos.

III. SOBRE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO LABORATORIO ADUANERO Y ESTUDIOS ESPECIALES.

El artículo 30 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece la competencia del Departamento Laboratorio Aduanero y Estudios Especiales, señalando que le corresponde: entre otros: “... la realización de estudios físicos, químicos, técnicos y merceológicos de las mercancías importadas o exportadas por los operadores de comercio exterior, los ingresos y salidas de materias primas y productos, mermas y desperdicios de las mercancías ingresadas a los regímenes especiales...”

Por su parte el numeral 30 bis de ese mismo cuerpo reglamentario, indica las funciones de ese mismo Departamento, señalando entre otros:

- “b. Realizar pruebas analíticas mediante estudios físicos y químicos, que determinen las características cualitativas o cuantitativas de las mercancías, a efectos de su correcta clasificación arancelaria y origen.*
- c. Determinar la clasificación arancelaria de acuerdo con los resultados obtenidos en los análisis realizados, en apoyo a los procesos de fiscalización.*
- d. Determinar los criterios técnicos y medidas preventivas para llevar a cabo la extracción de las muestras representativas de las mercancías objeto de análisis, así como su transporte, almacenamiento, devolución, destrucción y otros. (...)*
- f. Interpretar los análisis químicos emitidos e indicar la correcta clasificación arancelaria.”*

Tal como lo establece el numeral 30 citado, la competencia del Departamento Laboratorio Aduanero y Estudios Especiales se circunscribe a la realización de “estudios físicos, químicos, técnicos y merceológicos de las mercancías importadas o exportadas” y de acuerdo a sus funciones, efectúa las pruebas analíticas mediante estudios físicos y químicos que determinen las características cualitativas o cuantitativas de las mercancías.

De las acepciones sobre el término “análisis”, se determina que por su competencia y especialidad en la materia, al Departamento Laboratorio Aduanero y Estudios Especiales, lo que le compete es emitir los análisis o resultados de los estudios sobre las mercancías, objeto de sus estudio.

Si de los originales de esos análisis un usuario requiere una certificación, le compete, según la norma citada, a la Dirección de Fiscalización emitir la misma.

CONCLUSIONES.

1-Según lo establece el artículo 26 bis inciso o., le corresponde a la Dirección de Fiscalización, certificar documentos e información que se custodie en dicha Dirección y sus Departamentos.

2-En razón de la especialidad de la materia, el Departamento Laboratorio Aduanero y Estudios Especiales, es el único que puede realizar pruebas analíticas y emitir las mismas.

3-La acción certificadora se reduce a refrendar, con valor de certeza conductas que ya existen, pero que sin tal refrendo resultan cuestionables.

4-Los análisis son el resultado de un estudio especializado para determinar, en este caso, las características cualitativas o cuantitativas de las mercancías, que a solicitud de un interesado, el “Laboratorio Aduanero” puede extender.

5-Si el Departamento Laboratorio Aduanero y Estudios Especiales, conserva los originales de sus análisis y los usuarios requieren certificación de los mismos, **le corresponde a la Dirección de Fiscalización emitir dichas certificaciones.**

Sin otro particular, atentamente,

Licdo. Gianni Baldi Fernández

Director a.i.

Dirección Normativa

Elaborado por: Ruth Helen Ruiz Galarza Abogada, Departamento de Asesoría Dirección Normativa

CC: Digesto, Expediente Administrativo, Consecutivo